



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

## SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MANUEL ALEJANDRO AGUDELO LOPEZ.

## ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra de los señores MANUEL ALEJANDRO AGUDELO LOPEZ, con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de: 1. la suma de \$38.417.930,00 por concepto de capital de la obligación contenido en el documento (pagaré N° 000050000015405) báculo de la presente ejecución, 2. La suma de \$2.797.784,00 por concepto de los intereses de plazo junto con los intereses de mora desde el 27 de julio de 2017.

Mediante proveído de fecha doce (12) de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado por intermedio de Curador Ad-Litem como obra en acta visible a folio 88 el 29 de enero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito la cual denominó “prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado 8 de marzo de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepción propuesta a la parte demandante por el término legal, quien se pronunció al respecto.

Posteriormente se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación,

## CONSIDERACIONES

### *Presupuestos procesales*

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la

litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### *La legitimación en la causa*

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### *La acción*

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó un pagaré (fl. 2, 3 del Cuad. 1.) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

### *Sobre los medios de prueba*

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el Pagaré N° 000050000015405 (Fol. 2) que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contra dicha conlleva valor procesal.

### **EXCEPCIONES**

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito lo que denominó “Prescripción” la cual fundamento en el hecho que en el literal “G” que la entidad demandante pacto con el acreedor - demandado clausula acceleratoria, siendo ello así, que según el Curador Ad - Litem la exigibilidad ha de corresponder a la fecha del incumplimiento y no la del diligenciamiento.

Así las cosas esta juzgadora procede a hacer el análisis de los argumentos esbozados por el demandante y demandado junto con las documentales aportadas en el momento procesal pertinente de la siguiente manera.

Primeramente se debe acompañar las alegaciones de la parte demandante, en consideración a que el medio exceptivo propuesto por el auxiliar de la justicia, carece de construcción argumentativa y omite un conteo claro de los términos prescriptivos del título valor al unísono con el supuesto normativo, no obstante lo anterior el despacho reconstruye la línea argumentativa y descende al conteo del mentado termino para determinar la prosperidad o no de la exceptiva incoada.

Como bien lo indica la parte demandada en el traslado de las excepciones, la figura de la prescripción “es una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo (Art. 2512 del Código Civil) que debe ser

alegada, pues el juez no puede decretarla de oficio (Art.2513 ibídem y artículo 282 del C.G.P.)”, bajo este parangón, revisado el título valor báculo de ejecución que la fecha de exigibilidad es el 27 de julio de 2017 (Fol. 2 y 3) y que la demanda fue presentada el 27 de septiembre de la misma anualidad, es decir 2 meses después.

Al tenor del artículo Art. 789 del Código de Comercio,

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Junto con los 105 días (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020), a la voz del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad. Para el caso en concreto sería el 8 de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto de la interrupción de la prescripción, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el 12 de octubre de 2017 quedando ejecutoriado el 13 de octubre de la misma anualidad (Fol. 19), seguidamente el demandado se notificó el 29 de enero de 2020 por intermedio de curador Ad Litem (Fol.89), es decir notificado antes del vencimiento del término de prescripción y por tanto la figura del artículo 94 del CGP no se interrumpió con la presentación de la demanda, si no con la notificación del demandado, quien como quedó acreditado y se reitera fue notificado antes de configurarse el fenómeno prescriptivo, en ese orden, se declarará impróspera la excepción planteada.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad de la exceptiva propuesta sin que tienda a la finalización del proceso, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago que en el presente fallo se transcribió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la excepción de “prescripción” en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$2.000.000,00 por concepto de

agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) de acuerdo al literal a del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2018-0916

(*o*)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 116 Hoy 30 de agosto de 2021

El Secretario

-----  
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Civil 015**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a782979881c6452a0966451f6a325b15785f90c905825e1de6b9bcf87e7ce7be**

Documento generado en 27/08/2021 03:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**